



OF. ORD. D.E.

ANT.: Ord. N° 2.099, de fecha 23 de septiembre de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que hace presente lo que indica, en el marco de las solicitudes de interpretación de la Resolución Exenta N° 21, de fecha 20 de enero de 2016, de la Comisión de Evaluación de la Región de Antofagasta, que calificó ambientalmente favorable el proyecto “EIA Modificaciones y Mejoramiento del Sistema de Pozas de Evaporación Solar en el Salar de Atacama”.

MAT.: Informa lo que indica.

SANTIAGO,

DE : **VALENTINA DURÁN MEDINA**
DIRECTORA EJECUTIVA
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

A : **MARIE CLAUDE PLUMER BODIN**
SUPERINTENDENTA
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

Junto con saludar, por medio del presente, vengo en evacuar respuesta a su Oficio del ANT., en virtud del cual se hacen presentes una serie de consideraciones en relación con la Resolución Exenta N° 202599101660, de fecha 31 de julio de 2025, de esta Dirección Ejecutiva, que resolvió rechazar el recurso de reposición interpuesto por Albemarle Limitada (en adelante e indistintamente, “Titular” o “Albemarle”), en contra de la Resolución Exenta N° 202499101370, de fecha 05 de mayo de 2024, que resolvió la solicitud de interpretación de la Resolución Exenta N° 21, de fecha 20 de enero de 2016 (en adelante, “RCA N° 21/2016”), de la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama (en adelante, “COEVA de Atacama”), que calificó ambientalmente favorable el proyecto “EIA Modificaciones y Mejoramiento del Sistema de Pozas de Evaporación Solar en el Salar de Atacama” (en adelante, “Proyecto”), de conformidad con lo dispuesto en el literal g) del artículo 81 de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N° 19.300”) y en el artículo 76 del D.S. N° 40, de 2012, que Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “Reglamento del SEIA”).

En concreto, el Oficio del ANT. tiene por objeto informar a esta Dirección Ejecutiva sobre las conclusiones arribadas por la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, “SMA” o “Superintendencia”), en relación con los alcances de la Resolución



Exenta N° 202599101660 (en adelante, “Res. Ex. N° 202599101660”), de fecha 31 de julio de 2025, de esta Dirección Ejecutiva, que resolvió el recurso de reposición interpuesto por el Titular en contra de la Resolución Exenta N° 202499101370 (en adelante, “Res. Ex. N° 202499101370”), de fecha 05 de mayo de 2024, de esta Dirección Ejecutiva, que resolvió la solicitud de interpretación de la RCA N° 21/2016. Lo anterior, en el marco de la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador Rol F-018-2022, seguido en contra del Titular¹.

En dicho contexto, esta Dirección Ejecutiva cumple con informar lo siguiente:

I. INTERPRETACIÓN DE LA RCA N° 21/2016

Con fecha 01 de julio de 2021, mediante Resolución Exenta N° 1.510, la SMA resolvió oficiar a este Servicio, a fin de solicitar la interpretación de la RCA N° 21/2016, específicamente, “sobre la forma de aplicar la medida de reducción de extracción de salmuera en el marco del PAT del Sector de Alerta Núcleo y Sector de Alerta Norte, en razón de lo expuesto en los considerandos 24° al 33° de este acto. Junto con lo anterior, también se requiere de su pronunciamiento para resolver las interrogantes planteadas en el considerando 34° de este mismo acto, respecto a otras materias atingentes a la misma medida de reducción en las extracciones de salmuera”².

Por su parte, y en el marco del procedimiento asociado a la solicitud de interpretación realizada por la Superintendencia, el Titular efectuó una presentación ante esta Dirección Ejecutiva, de fecha 19 de julio del año 2021, en virtud de la cual solicitó confirmar que, dadas las mediciones de niveles registradas, Albemarle no estaría obligado a activar la fase única del Plan de Alerta Temprana (en adelante, “PAT”) en el sector Acuífero, dado que no existieron tres meses consecutivos bajo el umbral establecido en la RCA N° 41/2016.

Posteriormente, con fecha 03 de mayo de 2024, a través de la Resolución Exenta N° 202499101370 (en adelante, “Res. Ex. N° 202499101370”), esta Dirección Ejecutiva resolvió interpretar la RCA N° 21/2016, precisando el sentido y alcance de: (i) monto del caudal de reducción a aplicar en el Sector de Alerta Norte; (ii) escala de tiempo en la que debe ser gestionada la medida de reducción, tanto en el Sector Alerta Núcleo como en el Sector de Alerta Norte; (iii) activación simultánea del PAT en más de un sector; y (iv) aplicación del literal (iii) letra b) del numeral 4.5.3.2, del Anexo N°3, de la Adenda N°5 del EIA, para el PAT Sector de Alerta Norte.

De este modo, con fecha 10 de mayo de 2024, el Titular interpuso un recurso de reposición en contra de la Res. Ex. N° 202499101370. En lo que interesa, el Titular solicitó a esta Dirección Ejecutiva complementar y enmendar la Res. Ex. N° 20249910370, en lo relativo a las condiciones de activación y desactivación en Sector Acuífero y Núcleo y las frecuencias con que pueden darse las mediciones, entre otras peticiones.

Finalmente, con fecha 31 de julio de 2025, mediante Resolución Exenta N° 202599101660, esta Dirección Ejecutiva resolvió rechazar el recurso de reposición interpuesto por el Titular en contra de la Res. Ex. N° 202499101370.

¹ Cabe señalar que los cargos formulados por la Superintendencia del Medio Ambiente, a través de la Resolución Exenta N° 1/Rol F-018-2022, de fecha 09 de marzo de 2022, dicen relación con: (i) Extracción de un caudal medio anual de 452,3 L/s para el año operacional de octubre de 2019 a septiembre de 2020, excediendo el límite del caudal medio anual de 442 L/s autorizado por la RCA N°21/2016 y sobreextrayendo un porcentaje adicional de 2,3% respecto al caudal límite; y que (ii) La empresa no dio cumplimiento a todas las medidas comprometidas en el PAT del Sector de Alerta Acuífero, en el mes de marzo del año 2021, lo que se manifiesta en: -No dar aviso a la SMA de su activación en el indicador BA-07. -No reducir en forma inmediata las extracciones de salmuera de su proyecto, para el periodo de febrero y marzo de 2021.

² Resuelvo N° 4 de la Res. Ex. N° 1.510, de fecha 01 de julio de 2021, de la SMA.

II. CONCLUSIÓN

En consecuencia, y de conformidad con lo solicitado por vuestra Superintendencia, esta Dirección Ejecutiva cumple con informar que el recurso de reposición intentado por Albermale Ltda. en contra de la Res. Ex. N° 20249910370, fue rechazado en todas sus partes, razón por la cual no se modifica en caso alguno lo resuelto por esta Dirección Ejecutiva a través de la Res. Ex. N° 20249910370, que resolvió interpretar la RCA N° 41/2006.

De este modo, se informa a Usted que esta Dirección Ejecutiva no tiene reparos respecto del alcance atribuido a la Res. Ex. N° 202499101660 en su Oficio del ANT. Asimismo, es necesario enfatizar que **la Res. Ex. N° 20249910370, que resolvió interpretar la RCA N° 41/2016, corresponde al acto administrativo decisorio** a través del cual se ejerció la atribución contenida en el literal g) del artículo 81 de la Ley N° 19.300, en orden a interpretar y determinar el sentido y alcance de la RCA N° 41/2016, respecto de las materias solicitadas, encontrándose dicho acto plenamente vigente.

Es todo por cuanto puedo informar.

VALENTINA DURÁN MEDINA
DIRECTORA EJECUTIVA
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

TSN/MCM/MBM/aep

Firmado por: Valentina
Alejandra Durán
Medina
Fecha: 24/09/2025
18:25:57 CLST

